

**ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS  
DE GÉNERO EN EDUCACIÓN**  
*Origin and Development of Gender Policies in Education*  
*Origine e sviluppo delle politiche di genere nell'istruzione*

Carlos Alberto Gabriel Maino<sup>1</sup>

Recibido: 4 de octubre de 2019  
Aprobado: 31 de octubre de 2019

**Resumen:** El trabajo aborda los antecedentes jurídico-políticos de la educación sexual integral en Argentina, vinculados a las políticas de población, tanto a nivel nacional como internacional, para luego realizar un análisis de sus fundamentos filosóficos y de la situación jurídica actual en la materia. Para tal fin se analizan las políticas públicas en materia de sexualidad, los fundamentos ideológicos de la política de género, la regulación de la educación sexual en el Derecho argentino y el material oficial que se ha desarrollado en la temática. También se analiza la problemática del uso de la palabra “género”. El texto demuestra cómo a través del Derecho y la política la educación sexual se ha ideologizado.

**Palabras clave:** Educación Sexual Integral; Población; Ley N° 26.206; Ley N° 26.105; Ideología de género.

**Abstract:** This work addresses the legal-political background of comprehensive sexuality education in Argentina, linked to population policies, both nationally and internationally, then performs an analysis of its philosophical foundations and the current legal situation. For this purpose, we will analyze public policies regarding sexuality, the ideological foundations of

<sup>1</sup> Profesor Titular con dedicación especial en la Universidad Católica Argentina (Buenos Aires, Argentina) - Profesor adjunto regular en la Universidad de Buenos Aires (Buenos Aires, Argentina). Correo electrónico: gabrielmaino@uca.edu.ar.

gender policy, the regulation of sex education in Argentine law and the official material that has been developed on the subject. The problem of the use of the word “gender” is also analyzed. The text demonstrates how sexual education has been ideologized through law and politics

**Keywords:** Sex Education; Population; Law N° 26.206; Law N° 26.105; Gender Ideology.

**Sommario:** Il testo affronta il background politico-legale dell’educazione sessuale globale in Argentina, collegato alle politiche della popolazione, sia a livello nazionale che internazionale, per poi eseguire un’analisi delle sue basi filosofiche e dell’attuale situazione legale nel campo. A tal fine, vengono analizzate le politiche pubbliche relative alla sessualità, i fondamenti ideologici della politica di gender, la regolamentazione dell’educazione sessuale nella legge argentina e il materiale ufficiale che è stato sviluppato sull’argomento. Viene anche analizzato il problema dell’uso della parola “gender”. Il testo dimostra come attraverso la legge e la politica l’educazione sessuale sia stata ideologizzata.

**Parole chiave:** Educazione sessuale integrale; Popolazione; Legge 26.206; Legge 26.105; Ideologia di gender.

Para citar este texto:

Maino, C.A.G. (2019). “Origen y desarrollo de las políticas de género en educación”. *Prudentia Iuris*, N. 88, pp. 21-51.

## 1. Introducción

Es indudable que corresponde a la prudencia política determinar los medios idóneos para alcanzar el bien común de los ciudadanos de un país. Aristóteles, en las primeras líneas de *La Política*, establece con acierto que lo que hoy llamaríamos –con cierta licencia– “el fin del Estado” es buscar el bien que está por encima de los bienes particulares de los ciudadanos. Es decir que desde esta perspectiva clásica, el fin que deben perseguir los que gobiernan es buscar un bien que está por encima de todos los bienes particulares<sup>2</sup>. Es a la prudencia política a quien le está reservado dictar la conclusión concreta que contiene la verdad realizable para alcanzar el bien común de la nación<sup>3</sup>.

2 Aristóteles. *Política*, L I, C1, 1252a.

3 Palacios, L. E. (1957). *La prudencia política*. Madrid. Rialp.

En este marco, en el año 2006 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.150, que lleva el nombre “Programa de Educación Sexual Integral”. En realidad, dicha ley no forma parte de una agenda estrictamente educativa, sino de una “agenda de género” en la cual se insertan distintas leyes que son un instrumento para el fin buscado por el poder político, que es el objetivo de cambiar un aspecto importante de nuestra sociedad y sus miembros, especialmente los menores que se encuentran en formación. Este proceso se acentuó especialmente a partir del año 2003.

Sucintamente, las leyes que se han sancionado en ese sentido son las siguientes<sup>4</sup>:

- Ley N° 25.673/2003 - Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, que fomenta de diversos modos la anticoncepción en todo su articulado.
- Ley N° 26.130/2006 - Ley Nacional de Anticoncepción Quirúrgica.
- Ley N° 26.150/2006 - Ley que instauro el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, que establece en su artículo 2° la implementación de la Educación Sexual de acuerdo al *Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación responsable* (2003), antes mencionada.
- Ley N° 26.206/2006 - Ley de Educación Nacional, que menciona el género en distintas partes de su articulado, especialmente en su artículo 92, inc. f, al establecer que los contenidos de la educación deben ajustarse al Protocolo de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. Además, es la primera en mencionar la palabra *género*. En el inciso d del artículo 48, se señala: “[...] la organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios: d) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural”. Lo mismo en la educación rural (art. 50), en las políticas de promoción de la igualdad educativa (arts. 79 y 84) y en el ingreso sin discriminaciones de género (art. 11).
- Ley N° 26.413/2008 - Establece que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En la práctica, ordena que un niño pueda ser inscripto en el Registro Civil con dos co-madres o dos co-padres.

4 Lafferriere, J. N. (2015). “Ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino”. *Revista Zoom*, año VIII, n. 17, 23-27.

- Ley N° 26.618/2010 - Ley de Matrimonio Civil llamado *igualitario*.
- Ley N° 26.743/2012 - Ley de Identidad de Género.

En cumplimiento de estas leyes y de esta agenda, el poder administrador ha tomado distintas medidas que se orientan a su implementación en el campo educativo. A modo de ejemplo se puede mencionar el “Manual de Formación de Formadores en Educación Sexual y Prevención del VIH/Sida (2007)”, con una extensa fundamentación teórica de capacitación de los docentes en educación sexual y propone la perspectiva de género como enfoque para todos los niveles educativos, o los “Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral (2007)”, establecidos por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que pautan el “piso común obligatorio” de los contenidos de la educación sexual. La perspectiva de género subyace en todos ellos<sup>5</sup>.

Pero de efectos más inmediatos para la educación argentina han sido los materiales que los gobiernos han elaborado a partir de estos lineamientos. En especial se ha producido gran cantidad de material audiovisual, láminas, instructivos, y contenidos educativos, para su implementación en todo el sistema educativo argentino, de cualquier jurisdicción, de gestión estatal o privada, desde el nivel inicial hasta el nivel terciario.

Todo ello constituye una política pública. Las políticas públicas son susceptibles de un análisis desde el punto de vista jurídico, tanto desde el punto de vista del Derecho Político, Constitucional, convencional de los Derechos Humanos, y desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho.

Si analizamos las prioridades educativas desde un punto de vista antropológico, la educación de la sexualidad es un aspecto muy importante de la formación de la persona. Todo en el hombre es educable, por tratarse de un ser libre, y más aún la conducta que se encuentra regulada por la moralidad. Así como la honestidad o la laboriosidad, también la sexualidad recae dentro de esta categoría de conductas vinculadas a las virtudes del ciudadano, en este caso, la virtud de la templanza.

Es indudable que hay un aspecto de la formación de la persona que atañe a su ser más íntimo, a su ser varón o mujer, y al sentido que ello da a su vida. Asimismo, ese ser varón o mujer, y el sentido que el sexo da a la vida del individuo, determinará una conducta educable. Así como el descubrir al otro implica una conducta educable en aspectos como no dañar, no mentir o no robar, también implica el respeto de la intimidad y del respeto del cuerpo

5 Periaux de Videla, J. (2010). “Educación sexual: ¿perspectiva de género o perspectiva personalista?”. Buenos Aires. Educa. Recuperado de:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/educacion-sexual.perspectiva-genero.pdf>.

del otro, y del propio cuerpo, la finalidad de la sexualidad en la vida y la normatividad que la realidad nos marca en relación con ella.

Es pertinente ubicarse entonces frente a la cuestión de la educación integral de la sexualidad que la ley manda por la importancia que tiene para el desarrollo armónico de la persona. La pregunta siguiente es cuál será el sentido de esa educación. Es decir, qué contenidos se elegirán para esa educación, y en qué medida el Estado puede determinarlos y dónde encuentra sus límites.

Este trabajo busca describir, en primer lugar, la dirección adoptada por la legislación y las políticas públicas recientes de la Argentina en materia de educación sexual y su relación con la política internacional, para luego reseñar sus fundamentos filosóficos, y finalmente, analizar el Derecho Positivo y la actividad de la Administración Pública atinente a esta cuestión.

## **2. Políticas públicas en materia de población y las influencias de política internacional en la materia**

En lo que se refiere a políticas públicas en materia de sexualidad, la Argentina dio un giro de 180° desde los comienzos de este siglo. En efecto, desde el mismo nacimiento de la patria hasta fines del siglo pasado, una de las preocupaciones más grandes de los argentinos ha sido la de aumentar su población, y todo el sentido y los contenidos de la educación respondían a esta necesidad.

Por no mencionar el célebre “gobernar es poblar” que Juan Bautista Alberdi inmortalizó en su obra, *Bases y puntos de partida para la organización nacional*, recordemos que en 1904 Juan Bialet-Masé escribía: “En el vientre de las mujeres está la fuerza y grandeza de la Nación. No arranquemos de la frente de la mujer argentina esta corona de gloria”. En la década de 1930, cuando se interrumpe el flujo inmigratorio europeo y disminuye drásticamente el crecimiento demográfico, Alejandro Bunge promovió el Primer Congreso de Población –un evento al que acudió lo más granado de la política nacional, desde el conservadurismo al socialismo–, en cuyas Actas se reivindica el papel de la mujer como madre en aras a fomentar la natalidad en el país<sup>6</sup>.

Estas ideas se prolongaron durante todo el siglo XX. Siendo la Argentina un país prácticamente despoblado, se consideraba que dicha situación generaba cierta inestabilidad económica y política que ponía en peligro su

6 Ramacciotti, K. I. (2003). “El Museo Social Argentino y el Primer Congreso de Población de 1940”. *Sociohistórica* (13-14), 231-236. Recuperado de: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.385/pr.385.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.385/pr.385.pdf).

supervivencia. Hacia 1974, una Argentina despoblada en un mundo cada vez más superpoblado era vista como una presa fácil para los países necesitados de recursos naturales y excedidos de habitantes. De esta forma el Estado se embarcó en políticas públicas orientadas a proteger a la mujer y al niño y a dar cobertura y apoyo a la familia, considerada asimismo célula básica de la sociedad y promotora de la educación, el trabajo y el crecimiento del país. En efecto, una mayor población equivale a una mayor fuerza productiva, un mercado interno más relevante en términos relativos, y una mayor capacidad de invención, de diversificación y de defensa.

A guisa de ejemplo, podemos señalar la legislación de aquel tiempo. El Decreto N° 659/1974 dispuso la realización de una campaña de educación sanitaria que destacara los riesgos que amenazan a las personas que se someten a métodos y prácticas anticonceptivas y estableció el control sobre la comercialización de anticonceptivos con triple receta.

Ese mismo año, se llevó adelante la primera Conferencia Mundial sobre Población de la ONU, entre el 19 y el 30 agosto, en Bucarest. En orden a nuestra participación, en Argentina se creó la Comisión Nacional de Política Demográfica (CONAPODE). Según los documentos emanados de la Conferencia celebrada en Hungría, debía promoverse el control de la natalidad como solución ante los problemas de escasez de alimento y bajo nivel de desarrollo de ciertos países. Frente a ello, la Argentina postuló el principio según el cual debía respetarse la soberanía de las naciones para fijar sus propias metas en políticas demográficas de acuerdo a su realidad histórica.

El gobierno argentino de aquel entonces puntualizó los objetivos de la política poblacional del país en el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional (1974-1977), y allí se señalaba que nuestro país presentaba tendencias demográficas en declinación, semejantes a la de los países desarrollados, evaluándose como necesaria una “política de protección a la familia, por lo cual tener hijos no fuera económicamente gravoso”. Se reconocía “la necesidad de asegurar que todas las parejas puedan tener el número de hijos que deseen y la necesidad de preparar las condiciones sociales y económicas para la realización de este deseo”. Para que esto fuera posible se debía promover la condición de la mujer y su integración al desarrollo, asegurando la igualdad de oportunidades respecto a los varones. Si se mejoraban sus condiciones de vida, ellas podrían ejercitar sus derechos humanos a decidir, libre y responsablemente, sobre su fecundidad<sup>7</sup>.

7 Cepeda, A. (2008). “Historiando las políticas de sexualidad y los derechos en Argentina: entre los cuentos de la cigüeña y la prohibición de la pastilla (1974-2006)”. *Prácticas de oficio investigación y reflexión en Ciencias Sociales*, N° 2, 26.

Tres años después el nuevo gobierno estableció mediante el Decreto N° 3.938/1977 eliminar las actividades que promovieran el control de la natalidad para incrementar sensiblemente su ritmo de crecimiento demográfico, y tender al incremento del nivel de fecundidad mediante una política que facilitara la constitución de la familia y la protegiera.

Adviértase que se trató de una verdadera política de Estado que abarcó más de cien años, pues los ejemplos muestran actores de signo político totalmente diverso y hasta antagónico. Pero ya hacia fines del siglo comenzaron los primeros signos de cambio. En 1987, el Decreto N° 2.274/1987 derogó el Decreto N° 659/1974; luego se sancionó la ley de divorcio vincular y se comenzaron a propagar las políticas de control de la natalidad.

Este cambio en las políticas públicas sobre sexualidad y población no se debió a que se hubieran alcanzado los objetivos que dichas políticas perseguían, sino a un cambio de paradigma que parece haber resultado influido por cuestiones de política internacional.

En aquel mismo año de 1974, mientras la Argentina continuaba con su política de promoción de la población, en los Estados Unidos de América, el director del Consejo de Seguridad Nacional, Henry Kissinger, presentaba al Presidente de ese país el Memorando de Estudio de Seguridad Nacional 200: Implicaciones del Crecimiento de la Población Mundial para la Seguridad de EE. UU. e intereses de ultramar (National Security Study Memorandum 200: Implications of Worldwide Population Growth for U.S. Security and Overseas Interests), NSSM200<sup>8</sup>.

Lo que el informe recomendaba al Presidente estadounidense era declarar de máxima prioridad el control de natalidad en trece países. Brasil aparecía en primer lugar; los otros países eran India, Bangladesh, Paquistán, Nigeria, México, Indonesia, Filipinas, Tailandia, Egipto, Turquía, Etiopía y Colombia. El motivo es que el informe considera una amenaza para la seguridad nacional de los Estados Unidos el crecimiento demográfico en países subdesarrollados productores de materias primas, especialmente de alimentos.

Entre otras cosas, el informe recomienda a las agencias del gobierno de EE. UU. no usar el término “control de la natalidad” para evitar el rechazo de los políticos, sino expresiones como “planificación familiar” o “paternidad responsable”. El objetivo era garantizar el acceso de los Estados Unidos a las materias primas de esos países, minimizando el consumo interno en ellos. En efecto, en la medida en que hubiera más población en los países en desarrollo, estos consumirían más materia prima, haciendo subir su precio,

8 Disponible en la página oficial del gobierno de los Estados Unidos. Recuperado de: [https://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/Pcaab500.pdf](https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pcaab500.pdf).



mientras que si estos países se mantenían con baja natalidad y disminuía su población, al tener un mayor excedente, mantendrían bajo el precio de las materias primas.

Este razonamiento, y el enmascaramiento propuesto, ya está presente en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest de ese mismo año y en todas las Conferencias de Población organizadas por la ONU en lo sucesivo. Dentro de estas políticas de control poblacional, se inscribe el afán por convertir el aborto en un derecho, porque este recurso aberrante funciona como una última instancia antinatalista frente al fracaso de la anticoncepción, y también las políticas de género en general.

Esta asociación no es una mera hipótesis, sino que se desprende de la misma evolución que ha tenido el tratamiento del tema por parte de la ONU, Unicef y el resto de los organismos internacionales, para quienes conjuntamente con el problema poblacional<sup>9</sup>, se pasó a tratar el problema de los derechos sexuales y reproductivos<sup>10</sup>; y del mismo modo en relación a la igualdad de derechos de la mujer<sup>11</sup>, que fue reemplazada por la noción de derechos de género desde 1995<sup>12</sup>. De modo que la reivindicación de las políticas de género es un objetivo ligado al poblacional en los organismos internacionales, y en los países y multinacionales que los financian<sup>13</sup>.

En nuestro país esa es la política de Unicef y de otros organismos internacionales. Unicef Argentina –por ejemplo– tiene una *guía para periodistas* sobre perspectiva de género, titulada “Periodismo, niñez y adolescencia. Herramientas para el cambio social”, un verdadero adoctrinamiento para

9 Bucarest (1974), Ciudad de México (1984) y El Cairo (1994).

10 La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo tuvo lugar en El Cairo en 1994, 179 gobiernos aprobaron un Programa de Acción e hicieron un llamamiento en favor de que los derechos en materia de salud sexual y reproductiva ocuparan un lugar central en las acciones nacionales y mundiales.

11 Ciudad de México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995). La inclusión e integración de la planificación familiar dentro del campo de los derechos reproductivos y de la salud sexual se produce por primera vez en la Conferencia Internacional para mejorar la salud de las Mujeres y los Niños por medio de la Planificación Familiar, en Nairobi, Kenia, en octubre de 1987.

12 En la Conferencia Internacional de la Mujer de Beijing de 1995 se discutieron temas acerca de la planificación familiar, la protección sexual (incluyendo la de jóvenes), el control de natalidad y el control demográfico. Rodríguez Martínez, Y. A. (2007). “Los derechos sexuales de las y los jóvenes en el contexto jurídico nacional e internacional”. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222932012>.

13 Disponible en la página oficial de la ONU. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>.



los comunicadores sociales de imposición de una ideología que se extiende a través de los medios de comunicación a toda la sociedad<sup>14</sup>.

En el último acuerdo arribado entre el Fondo Monetario Internacional y la Argentina en junio del año 2018, el punto C del Memorándum se titula: “Apoyo a la equidad de género”, y se dio a conocer el mismo día en que se aprobó en la Cámara de Diputados el proyecto de despenalización del aborto, luego rechazado en el Senado de la Nación<sup>15</sup>. En octubre de ese mismo año el BID entregó a la Argentina un préstamo de USD 200.000.000 para la implementación de políticas de género<sup>16</sup>.

Como resultado de las políticas de los Estados Unidos y los organismos internacionales bajo su influencia, los países en desarrollo, como la Argentina, han recibido una cantidad enorme de recursos y presiones para implementar políticas de control de la natalidad, la perspectiva de género y el aborto. Y estas políticas han resultado ser muy exitosas.

Su principal éxito consiste en que a pesar de que el informe Kissinger y el resto de las políticas de los organismos internacionales son de acceso público y esto es algo conocido por todo aquel que desee investigar el tema a través de internet, la agenda ha sido adoptada por nuestro país como si fuera propia y conveniente.

### 3. Fundamentos ideológicos de las políticas de género

Ahora bien, no es menos cierto que dichas políticas, y todos los recursos económicos y presiones que los países como la Argentina tienen para implementarlas, son promovidas y apoyadas por el pensamiento progresista vernáculo –al que calificaremos de neomarxista–, y están sostenidas por la mayoría de los actores políticos de nuestra sociedad de muy distinto signo.

Es que estas políticas son comunes al marxismo y al liberalismo, lo que puede corroborar el lector al advertir que son promovidas por actores políticos de casi todo el arco ideológico. Ello es así porque, en definitiva, ambos responden a la misma matriz filosófica del liberalismo iluminista del siglo XVIII prolongado en el liberalismo o neoliberalismo actual, que es la versión blanda de su exponente totalitario que es el marxismo. Este busca

14 Disponible en la página oficial de UNICEF. Recuperado de: [https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1\\_PerspectivaGenero\\_WEB.pdf](https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf).

15 Disponible en la página oficial del gobierno argentino. Recuperado de: [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/argentina\\_loi\\_-\\_mefm\\_-\\_tmou\\_-espanol3\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/argentina_loi_-_mefm_-_tmou_-espanol3_0.pdf).

16 Disponible en la página oficial del Banco Interamericano de Desarrollo. Recuperado de: <https://www.iadb.org/es/noticias/el-bid-acompana-medidas-para-impulsar-la-igualdad-de-genero-en-argentina>.

por la imposición estatal lo que el primero busca a través de imposición económica: devolver al hombre a una situación original inexistente en la que el individuo habría estado entregado al desenfreno de su espontaneidad. Para Rousseau, esto solo podía ser recuperado a través de la instauración de una “religión civil”<sup>17</sup>; para el pensamiento político liberal –en cambio–, se lograría a través de un sociedad organizada con un gobierno mínimo<sup>18</sup>, y para el marxismo, a través de su imposición por parte del Estado<sup>19</sup>. Luego de 1989, cuando el antagonismo del comunismo y el capitalismo se agotó, la síntesis surgida es el *neomarxismo*, y su exponente más emblemático es la *ideología de género*<sup>20</sup>.

El transformar la cuestión del género en una agenda política de raíz marxista ha mostrado sus consecuencias en distintos episodios recientes de características antidemocráticas, como el incendio de edificios públicos<sup>21</sup>, el condicionamiento a los docentes respecto de cómo expresarse<sup>22</sup>, la persecución penal de profesionales<sup>23</sup>, la persecución ideológica a colegios y universidades<sup>24</sup>, y la discriminación en el acceso a cargos públicos<sup>25</sup>.

Para una cabal comprensión del origen e índole marxista de la perspectiva o ideología de género, me remitiré al excelente trabajo de De Martini, Siro M. A., “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”<sup>26</sup>. De sus conclu-

17 Rousseau, J. J. (1992). *Discurso sobre el origen de la desigualdad*. México. Porrúa; (1983) *Emilio o la educación*. Barcelona. Bruguera.

18 Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. México. Fondo de Cultura Económica.

19 Marx, K. y Engels, F. (2014). *La ideología alemana*. Madrid. Akal; y Marx, K. (2000). *El Capital*. Madrid. Akal.

20 Muñoz Iturrieta, P. (2019). *Atrapado en el cuerpo equivocado*. Buenos Aires. Katejón, 35.

21 V. gr. En la ciudad de Trelew, el 14 de octubre de 2018, con bombas molotov, en el marco del 33° Encuentro Nacional de Mujeres.

22 V. gr. Página oficial del INADI, documento dirigido a docentes. Recuperado de: <http://www.inadi.gov.ar/contenidos-digitales/wp-content/uploads/2016/03/somos-iguales-y-diferentes-guia-didactica-para-docentes.pdf>.

23 V. gr. “Rodríguez Lastra s/ incumplimiento deberes funcionario público” (Legajo MPF-CI-00050-2017).

24 V. gr. El Colegio Santa Marta de la Provincia de Salta fue multado por incurrir en supuestos actos discriminatorios al no permitir el uso de simbología LGBT en sus alumnos, durante la jornada escolar.

25 V. gr. Alfredo Vitolo, eximio constitucionalista al que el gobierno retiró su pliego como candidato a ocupar un lugar en la Comisión Americana de Derechos Humanos (2019, 19 de febrero). Por una polémica entre grupos “pro-vida” y quienes apoyan el aborto legal, dieron de baja la candidatura argentina en la CIDH. *El Cronista*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2019/02/19/tras-una-polemica-dieron-de-baja-la-candidatura-de-alfredo-vitolo-para-ocupar-un-lugar-en-la-cidh/>.

26 De Martini, S. M. A. (junio 2013). “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”. *Prudentia Iuris*, N° 75. Recuperado de:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/raices-ideologicas-perspectiva-genero.pdf>.

siones, sintéticamente, se puede extraer que el llamado *feminismo radical* o *ideología de género* interpreta la diferencia entre varón y mujer como un conflicto en el seno mismo de la familia, como lo fuera la lucha de clases en el marxismo tradicional. La burguesía de otrora es ahora reemplazada por el “patriarcado”, y el proletariado por el colectivo *LGBTIQ+*. Las estructuras de dominación son la familia y el matrimonio, y sobre todo la maternidad. Como todas las ideologías, explica toda la realidad a través del color de su lente; en este caso, se niega la existencia misma de una naturaleza humana que es mostrada como un relato de dominación del patriarcado. Al no haber naturaleza, todo en el hombre es artificial y construido, incluido el sexo y el género. La revolución terminará con las estructuras mencionadas y su dominación, no habrá familia ni matrimonio, la reproducción estará desvinculada de la sexualidad, y –llegados a este punto– no habrá tampoco sexo, en el sentido de una manera propia de ser de cada uno, sino que cada uno desde una neutralidad primigenia se constituirá libre e individualmente en un género indeterminable<sup>27</sup>.

Obviamente que semejante idea encuentra graves obstáculos en la realidad. La ideología de género libra una batalla contra la realidad para llegar al estadio utópico descripto. No importa tanto llegar a él como la revolución que conlleva su prosecución. No obstante, los avances tecnológicos y científicos están logrando desvincular la fecundidad de la sexualidad, y la maternidad de la gestación a través –por ejemplo– de la maternidad subrogada.

Finalmente, sin intención de agotar un tema que excede los fines de este trabajo, hay que señalar que tanto el marxismo como la ideología de género parecen inscribirse en la inveterada tradición gnóstica que acompaña a la humanidad desde sus albores, y que ha sobrevivido clandestinamente a la civilización cristiana para volver a aflorar en esta era poscristiana. Sintéticamente, la gnosis consiste en sostener un dualismo entre el cuerpo y lo psico-espiritual. Lo psico-espiritual sería nuestro verdadero yo, mientras que el cuerpo –lo biológico y material– no forma parte de la esencia de la persona. La idea central de la gnosis es que, mediante un conocimiento de índole salvífico, el individuo se puede liberar de las ataduras del cuerpo de distintas maneras. Las coincidencias con la ideología de género son evidentes, dado que en este caso podría la persona autoconstruirse independientemente de sus características sexuales<sup>28</sup>. Otras formas de pensamiento

27 Para un mayor desarrollo de este tema me remito también al trabajo de Delbosco, P. (2019). “Bases filosóficas de la ideología de género”. *Revista Valores*. Academia del Plata, 3. Recuperado de: <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2744>.

28 Durand Mendioroz, J. (marzo 2019). “La gnosis como sustrato de la ‘ideología de género’ y de los cambios políticos que impulsa”. *Revista Valores*. Academia del Plata, 3. Recu-

contemporáneas, como el poshumanismo o transhumanismo, que plantea un mejoramiento del hombre a través de la tecnología –ingeniería genética y eugenesia–, son variantes de esta idea gnóstica.

#### 4. La cuestión de la educación sexual en nuestro Derecho

A pesar de toda la descripción que antecede, hay que tener siempre en cuenta, a la hora de abordar esta temática tan compleja, que la ideología de género no responde a la objetividad de la persona humana considerada desde un punto de vista realista. Al contrario, el sexo de una persona –varón o mujer– es relevante para su desarrollo, su educación, su modo de vivir, y el sentido que dará a su vida. Tenemos nuestra identidad biológica como varón o mujer desde antes de nacer y nos acompaña hasta después de muertos, pues queda en los vestigios de ADN cadavéricos.

En el sexo de las personas hay una objetividad sobre la que descansa su existencia. Esta objetividad biológica –la morfología genital masculina y femenina, y sus hormonas específicas– nos coloca en un lugar en la vida, en el mundo y en nuestra relación con los otros<sup>29</sup>.

Por este motivo, en todo el ordenamiento jurídico argentino, aún se preserva en forma bastante intacta aquel *sentido común* que la ideología de género busca cambiar a toda costa<sup>30</sup>. Es cierto que se dan situaciones a veces ridículas, que nos avergüenzan a los juristas y provoca la indignación del pueblo, como el caso de aquel varón que cambió su sexo en el Documento Nacional de Identidad para obtener el beneficio jubilatorio cinco años antes<sup>31</sup>.

No obstante, se conservan en el edificio jurídico argentino las bases sólidas de una regulación racional y justa que aún no ha sido corroída. Y esto es especialmente importante en el ámbito educativo. Tanto las normas señaladas más arriba como otras de jerarquía constitucional protegen los derechos de los niños, sus padres y las comunidades educativas. Estos son

---

perado de: <https://valoresacademiadelplata.blogspot.com/2019/03/conexion-inter-historica-del.html>.

29 De Ruschi, M. (2019). “Nuestra condición sexuada. Vicisitudes que favorecen u obstaculizan nuestro crecimiento en el amor”. En *Creados para la unión de amor. Psicoterapia y crecimiento en el amor*. Buenos Aires. Didajé, 96.

30 De Martini, S. M. A. (2013). Ob. cit., 85.

31 Es el caso de Sergio Lazarovich, que en el año 2018 cambió su sexo y su nombre por “Sergia” y la ANSeS aceptó el pedido de jubilación a los 60 años, pues por la ley previsional, las mujeres pueden jubilarse con 30 años de aportes a partir de los 60 años, 5 años antes que los varones. Lazarovich –un contador que se desempeña en la delegación salteña de la AFIP– obtuvo el beneficio a través de la UDAI de Salta Norte.

derechos que debemos conocer y hacer conocer, para una mejor salvaguarda de la persona humana y sus derechos inherentes e inalienables.

En primer lugar, debemos ubicar a la Constitución Nacional, que establece el derecho de enseñar y aprender<sup>32</sup>, y los tratados internacionales de rango constitucional, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos<sup>33</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones<sup>34</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ordena al Estado argentino respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones<sup>35</sup>, y además establece que nada de lo dispuesto en el artículo en cuestión se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado<sup>36</sup>.

En el ámbito regional, la Convención Americana de Derecho Humanos ordena al Estado argentino cumplir con la libertad de conciencia y religión, de profesar libremente dicha religión públicamente y divulgarla, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Prohíbe, además, cualquier medida que menoscabe la libertad de conservar la religión y establece que los padres “tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”<sup>37</sup>.

Descendiendo a leyes de inferior jerarquía, pero de gran importancia para la educación de los niños argentinos, debemos reparar en la Ley de Educación Nacional N° 26.206. Más arriba destacamos que la ley realiza un reenvío en su artículo 92, inc. f, al Protocolo de la CEDAW<sup>38</sup> y la Convención

32 Art. 14.

33 Art. 26, inc. 3°.

34 Art. 18, inc. 4°.

35 Art. 13, inc. 3°.

36 Art. 13, inc. 4°.

37 Art. 12.

38 Este protocolo aprobado en la ONU el 10 de diciembre de 1999, conocido como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, tiene particularidades notables. En efecto, crea un Comité integrado por 23 expertos elegidos por sufragio secreto de una lista de personas “de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, que son propuestas por los Estados Partes. Aunque estén propuestos por sus propios gobiernos, los miembros desempeñan el cargo

de Belém do Pará<sup>39</sup>, que imponen la ideología de género en forma directa o indirecta, pero al mismo tiempo reconoce que el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender comprende a los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones intermedias de la sociedad; y la familia, como agente natural y primario<sup>40</sup>.

Además, la ley madre de la educación argentina insiste en el reconocimiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, en un contexto de respeto y libertad<sup>41</sup>, en especial la Iglesia Católica y las otras confesiones religiosas<sup>42</sup>, teniendo los padres el derecho a ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación, y elegir para sus hijos la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas<sup>43</sup>.

Por su parte, la Ley N° 26.150 crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, y lo establece en forma obligatoria para todo el país y en todos los niveles educativos no universitarios. Esta ley también acuerda a cada comunidad educativa el derecho –que como vimos tiene rango constitucional– de adaptarlo a su proyecto institucional en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros<sup>44</sup>.

Hasta aquí tenemos entonces que la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional, y las dos principales leyes que regulan la materia educativa a nivel nacional, reconocen la plena libertad de las familias, de las comunidades locales, de las instituciones de gestión privada, y hasta de la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, de impartir educación sexual integral de acuerdo a sus convicciones e ideario institucional.

Ello no significa que no se presenten conflictos en el plano jurídico. Ello es así pues en el ordenamiento jurídico hodierno la ley no es la regla

---

a título personal y no como delegados o representantes de sus países de origen. Así este Comité ha cuestionado la existencia del “día de la madre”, ha urgido a distintos gobiernos a suplantar a los padres en el rol de enseñar valores tradicionales a sus hijos, y que incluya la Educación Sexual en todos los niveles escolares de forma sistemática, intensifiquen sus esfuerzos para mejorar la salud reproductiva de las mujeres, incluyendo “acceso, aceptabilidad y uso de modernos métodos de control de la natalidad” y la legalización de la prostitución, entre otras medidas.

39 Que tiene jerarquía constitucional e introdujo el concepto de género.

40 Art. 6°.

41 Art. 13.

42 Art. 63.

43 Art. 128.

44 Art. 5°.

que pone fin al conflicto social, sino más bien la arena en la que se libra el conflicto<sup>45</sup>.

Por eso la Ley de Educación Nacional y la Ley de Educación Sexual Integral promueven la ideología de género al mismo tiempo que reconocen derechos a padres e instituciones. Lo mismo ocurre con otras leyes que veremos seguidamente, que resultan contradictorias unas con otras, generando inseguridad y la prevalencia de quien ostenta el poder a través de las instituciones administrativas como el INADI<sup>46</sup> o el mismo Poder Judicial, último intérprete de la Constitución y las leyes. Como señala Siro de Martini, la aceptación por parte de nuestra clase política, no sólo de algunos de los objetivos, sino de los mismos fundamentos de la ideología de género, es un hecho de una enorme gravedad institucional ya que transforma una ideología en norma jurídica, con el carácter ejemplar y pedagógico que toda ley tiene según su misma naturaleza<sup>47</sup>.

Esto se ha logrado introduciendo en nuestro ordenamiento varias leyes y políticas públicas de orden administrativo. En primer lugar, me referiré a las leyes principales en relación con este tema y luego me referiré a las políticas públicas.

La primera es la Ley N° 26.618, llamada de “Matrimonio Igualitario”. Como ha sostenido Trillo-Figueroa, el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido quizás el paso más importante en la imposición social de la ideología de género. Esa institución era el signo jurídico y social más fuerte en el que se manifestaba la diferencia sexual y su fin propio, que es la procreación. Por su interés social ordenado al bien común, el Derecho lo protegía<sup>48</sup>. Como el matrimonio no se podía abolir sin evitar una confrontación social muy grande, se lo vació de contenido. La obra fue terminada con la aprobación de la Ley N° 26.994 que sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, al permitir la disolución del vínculo a través de un trámite, incluso unilateral, sin sujeción temporal alguna; de este modo, los deberes de cohabitación y de fidelidad desaparecieron. Como afirma De Martini, “la legislación argentina vació al matrimonio de contenido. Lo transformó en

45 Zagrebelsky, G. (2003). *El derecho dúctil*. Madrid. Trotta, 37.

46 Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo creado por la Ley N° 24.515 de 1995.

47 De Martini, S. M. A. (octubre 2018). “Penetración de la ideología de género en el orden jurídico argentino”. *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*. Año LXIII. Segunda Época, 56, 23.

48 Trillo Figueroa y Martínez Conde, J. (2007). *Una revolución silenciosa: La política sexual del feminismo socialista*. Madrid. Libroslibres, 241.



una cáscara vacía. En definitiva, lo destruyó, dejando en su lugar un nombre y una apariencia”<sup>49</sup>.

La otra ley que despliega su influencia en la educación sexual integral, y en este caso de modo más directo y distorsivo, es la Ley N° 26.743 de “Identidad de Género”. Ya mencionamos el caso de Sergio Lazarovich, que hoy es Sergia y está jubilado a los 60 años, a pesar de ser público y notorio que su conducta externa y su vida privada expresan una identidad totalmente masculina. El caso mueve a risa, pero en realidad es serio. Grafica de modo elocuente cómo funciona la aplicación de la ley, que por más descabellada que pueda parecer, es de gran importancia para el ordenamiento jurídico argentino, pues regula nada menos que los atributos de la persona humana. La desarrollaré brevemente.

En primer lugar, da una definición legal de lo que es el género: “[...] la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”<sup>50</sup>.

Luego, se establece que toda persona tiene derecho a cambiar su género del Documento Nacional de Identidad y de cualquier otro registro público, al mismo tiempo que puede cambiar fotografías y otros modos de identificación de las personas. Para ello, sólo debe presentarse en el Registro Nacional de las Personas y completar un formulario requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y un nuevo Documento Nacional de Identidad con el nuevo nombre elegido. Sólo se conservará el número del documento. Se requiere ser mayor de edad, pero ninguna prueba de su condición, ni tampoco acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico<sup>51</sup>. Es de destacar que se prohíbe cualquier referencia a la ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el Documento Nacional de Identidad expedido, es decir que no debe quedar ningún vestigio de quién era la persona antes de hacer el trámite. Es una persona totalmente nueva cuya único vínculo con la anterior es el número del documento.

A los fines de la actividad educativa es de singular importancia el artículo 5° de la ley que establece el procedimiento para los menores de edad.

49 De Martini, S. M. A. (octubre 2018). Ob. cit., 27.

50 Art. 2°.

51 Arts. 1°, 3° y 4°.

La solicitud debe ser realizada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor. Asimismo, el menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño creado por la Ley N° 26.061. Pero cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de los representantes legales del menor, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los jueces correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>52</sup>.

Esto quiere decir que si un niño decide –inducido por terceros o no– convertirse de varón en mujer o de niña en varón, y los padres se niegan a llevar adelante dicha conversión, un juez deberá obligarlos a aceptar tal medida y procederá a realizar el cambio. Pero no sólo eso, la ley establece en su artículo 11 que un juez también podrá, en contra de la voluntad de los padres, autorizar intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida<sup>53</sup>.

En todos estos casos, incluido el de los menores, el resto de los ciudadanos se ve obligado legalmente a utilizar el nombre elegido, incluso si este no ha sido consignado en el Documento Nacional de Identidad; y aun así deberá consignarse este nombre en los registros y legajos, tanto en los ámbitos públicos como privados<sup>54</sup>. Finalmente, el artículo 13 eleva este derecho a la categoría suprema de derecho humano.

Una mirada holística sobre todo este complejo plexo normativo mostrará inmediatamente sus contradicciones profundas. El derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones morales, filosóficas y religiosas, recogido en todas las declaraciones relevantes de Derechos Humanos y de rango constitucional, se da de bruces con esta ley que autoriza a un juez en contra de la voluntad paterna, nada menos que a cambiar el género de su hijo.

Del mismo modo, la libertad de enseñanza y la libertad de cultos, también de rango constitucional, y el reconocimiento de la Ley de Educación Nacional y del Programa Nacional de Educación Sexual Integral del derecho a adaptar los contenidos vinculados a la sexualidad al ideario y convicciones

52 Art. 5°.

53 En todos los casos, el sistema público de salud, ya sea estatal, privado o del sub-sistema de obras sociales, deberá garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce, quedando a su vez incorporados al Plan Médico Obligatorio que deben cumplir las medicinas prepagas.

54 Art. 12.

de las comunidades e instituciones, parecen no ser del todo compatibles con las obligaciones que se desprenden de la Ley de Identidad de Género.

Una mirada liminar al problema podría hacer suponer que, dado que las primeras son normas de rango constitucional, prevalecen sobre la segunda, y –en algún caso concreto– podrían ameritar su declaración de inconstitucionalidad. Lamentablemente, con ser cierto lo dicho, la solución no es tan sencilla.

Ello es así por dos motivos. El primero se debe a la última ley que mencionaremos en el trabajo, para ofrecer un panorama completo de la situación en la que se está cuando se enfrenta a una política de corte totalitario como la que estamos describiendo. Aunque habitualmente se sostiene que en la Argentina no existe el crimen de odio o delito de odio, sino sólo como un agravante de otros delitos más graves como, por ejemplo, el homicidio<sup>55</sup>, sí existe la Ley N° 23.592 del año 1988. Dicha ley fue sancionada para combatir la discriminación injusta en cualquier supuesto, pero funciona en la práctica como instrumento de persecución por *delito de odio*. Establece en su artículo 1°: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”. En el resto del articulado la norma establece otras obligaciones y agravantes de penas. El problema se presenta con uno de los verbos enumerados: *menoscabar*.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, *menoscabar* es un verbo que significa: 1. *Hacer que disminuya una cualidad positiva de cierta cosa*, y 2. *Causar descrédito en la honra o la fama de una persona*. El colectivo LGBTIQ+ utiliza esta ley como un arma contra todo aquel que piense distinto, pues todo el que no adhiere a la ideología de género *menoscaba* –de algún modo– al que sí lo hace. Esto resulta muy sencillo de formular argumentativamente por la amplitud del texto legal: impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar comprende una variedad de acciones de gran alcance interpretativo.

En el ámbito educativo, la Ley N° 26.206 en el inciso f del artículo 92 –ya mencionado– establece: “Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y

55 Ley N° 26.791, modificatoria del art. 80 del Código Penal de la Nación.

las Leyes N° 24.632<sup>56</sup> y N° 26.171<sup>57</sup>. El artículo 79 establece: “El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación”. Y el artículo 11, que establece los *finés de la política educativa nacional*, consigna enunciativamente en su inciso f que uno de ellos es: “Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”. Los operadores jurídicos, al leer la palabra *discriminación* en una norma, inmediatamente se remiten a la Ley N° 23.592 de 1988.

Puede ser que el lector no advierta aún el resultado gravoso que arroja para el sistema educativo argentino la interacción de todas estas normas si son interpretadas de un modo incorrecto. Una interpretación armónica y jerarquizada de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 es aquella que la subalterna a la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre la materia.

En efecto, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de rango constitucional –regionales y universales– y la Ley de Educación Nacional, así como el Programa Nacional de Educación Sexual Integral, contemplan y protegen la libertad de enseñanza, la libertad de cultos y el derechos de los padres y de las comunidades educativas a impartir contenidos que estén de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas<sup>58</sup>.

Una interpretación inconstitucional e ideológica de las normas daría como resultado una distorsión en la armonía jerárquica del ordenamiento jurídico argentino, al introducir un factor distorsivo: el considerar que estas normas establecen –al mismo tiempo y contradictoriamente– criterios distintos a los que manda la Constitución, los tratados y leyes mencionados, es decir, si consideramos que obligaran a impartir contenidos contrarios a las convicciones morales y religiosas de muchos padres, de la Iglesia Católica y de otras confesiones religiosas. De acuerdo a esta interpretación inconstitu-

56 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belém do Pará”–, suscripta en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

57 Protocolos de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

58 Para un panorama de la situación en Europa véase Ranieri de Cechini, D. (2019). “La educación sexual integral y objeción de conciencia institucional”. *Revista Valores*. Academia del Plata, 3. Recuperado de: <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2753>.

cional no sólo se busca borrar cualquier elemento religioso de la educación sexual<sup>59</sup>, sino que implicaría que los niños deben ser tratados de acuerdo con el concepto de género y no de sexo, e incluso tener estrategias de intervención escolar basadas en esta idea en contra del ideario de la escuela y de la voluntad de los padres. Finalmente, si siguiéramos esta interpretación inconstitucional, quien no actuara de esta manera, sería posible de haber cometido discriminación.

Si no se realiza una interpretación integral y armónica de estas normas en el contexto de todo el ordenamiento jurídico, podríamos caer en el ridículo resultado de que un docente cometiera un acto discriminatorio por el sólo hecho de enseñar v. gr. lo que enseña el Catecismo de la Iglesia Católica respecto del sexto mandamiento<sup>60</sup>. En efecto, según este documento, el matrimonio es uno, heterosexual e indisoluble; afirma que cada uno debe aceptar su identidad sexual, la vocación de todo hombre a la castidad y al dominio de sí, y condena la lujuria, la masturbación, la pornografía, la fornicación, la prostitución y la violación. Además, indica que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados, y no pueden recibir aprobación por parte de los cristianos en ningún caso. Finalmente, junto con afirmar que las personas homosexuales merecen todo nuestro respeto y compasión, y que debe evitarse todo signo de discriminación injusta, afirma que están llamadas a la castidad. El Catecismo realiza estas afirmaciones no sólo de los cristianos, sino de todas las personas, por estar fundadas en la ley natural.

Pero este riesgo no recae sólo respecto del Catecismo de la Iglesia Católica, o sólo respecto de la educación católica, o sólo respecto de la educación confesional. Este riesgo de una interpretación inconstitucional y de resultados contradictorios con el ordenamiento jurídico argentino de las normas arriba desarrolladas, lo correría cualquier docente que utilizara cualquier documento que sostuviera ideas parecidas, incluso manuales oficiales utilizados por el Estado argentino en la educación primaria o libros de educación cívica del nivel medio de unos veinte años atrás.

Esta interpretación sería contraria a la Constitución, a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a las propias leyes que regulan la materia educativa en el nivel federal. Es una interpretación que debe ser evitada no sólo porque sus resultados serían antijurídicos, sino también contrarios al sentido común y de justicia de los ciudadanos.

59 Ranieri de Cechini, D. (2018). "La interpretación judicial y el debilitamiento del orden social". *Prudentia Iuris*, N° 85, 19-34.

60 Núms. 2331 a 2391.

## 5. Acerca del material oficial sobre ESI

Las políticas públicas no se componen sólo de leyes emanadas del Poder Legislativo sino también de su implementación por parte del poder administrador. Estas medidas también son pasibles del control de constitucionalidad y convencionalidad, como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido<sup>61</sup>.

En este caso, el complejo e inmenso aparato de la Administración Pública ha invertido cuantiosos recursos económicos y humanos en imponer dichas políticas en el sistema educativo argentino. En efecto, el Estado federal y los distintos niveles del gobierno han producido material, no sólo textos, sino también gráfico y audiovisual, que sirvan de soporte a los docentes en el ejercicio de su función pedagógica.

El Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI) establecido por la Ley N° 26.150 establece legalmente que dicha educación consiste en una formación armónica, equilibrada y permanente de las personas en la que se transmitan conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral, promueva actitudes responsables ante la sexualidad, prevenga problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular y procure igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres<sup>62</sup>. Dicha educación debe articular aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos<sup>63</sup>.

La misma ley establece que dicha educación debe impartirse obligatoriamente en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal<sup>64</sup>, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria<sup>65</sup>.

Dada su obligatoriedad y generalidad, encarga a los Poderes Ejecutivos de cada nivel del gobierno (federal, provincial, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal) diseñar propuestas de enseñanza con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, producir materiales didácticos que se re-

61 Corte IDH, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006; caso “Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, sentencia del 24 de noviembre de 2006; caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010; caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24 de febrero de 2011.

62 Art. 3°.

63 Art. 1°.

64 Art. 1°.

65 Art. 4°.

comienden, dar seguimiento a las actividades que se desarrollen, realizar programas de capacitación para docentes y padres, entre otras acciones<sup>66</sup>.

En cumplimiento de estas mandas, los distintos ministerios han producido material con fondos públicos destinados al efecto, que es repartido en forma gratuita en las escuelas para su utilización por parte de docentes y alumnos. Es notable que dicho material no sea generado sólo por los ministerios de educación sino por otras carteras no especializadas, como son la de salud y la de justicia. A modo de ejemplo puede mencionarse el material que ofrece el Ministerio de Educación de la Nación en su portal de internet, en la parte destinada a ofrecer material didáctico a los educadores<sup>67</sup>.

Allí se ofrece una gran cantidad de material para todos los niveles. Pero este material ofrece contenidos inadecuados, de muy dudosa idoneidad para los niños. Por ejemplo, en el material destinado al nivel inicial se promueve la desnudez a través de la exhibición de cuadros de distintos autores, gráficos, y se indica que los niños se dibujen desnudos, se desalienta el pudor, se indica a los docentes que se debe promover que los niños se expresen al margen de cómo su familia les haya indicado en relación con cuestiones vinculadas a la sexualidad<sup>68</sup>.

Para el nivel primario se exhiben figuras de cuerpos desnudos de niños y adultos, se continúa fomentando la desinhibición y la práctica de la masturbación. Se naturaliza el exhibicionismo y el voyerismo. También se introducen distintas organizaciones de familia y de ejercicio de la sexualidad impidiendo su distinción en base a convicciones morales o religiosas. Es notable también lo que el material omite. Las convicciones morales y religiosas de la familia son desvinculadas de la sexualidad, también se omite la mera mención de la continencia, la virginidad, la monogamia, la fidelidad.

Siempre en el nivel nacional, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su sitio de internet ofrece una guía informativa y práctica: “Hablar de diversidad sexual y derechos humanos”, en la que se dan recomendaciones para hablar con los niños, insistiendo que se debe generar en ellos “una cultura que vaya más allá del paradigma binario y heteronormativo”<sup>69</sup>.

Muchas de estas prácticas recomendadas están en evidente contradicción con las convicciones morales y religiosas de muchos ciudadanos y comunidades. Ello va en contra de la misma ley<sup>70</sup> y los tratados internacio-

66 Art. 8°.

67 Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/educacion/materiales-didacticos>.

68 Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/educacion/esi/recursos>.

69 Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/queer-rompiendo-las-categorias>.

70 Art. 5°.



nales de rango constitucional, como la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>71</sup>, como ya hemos visto.

Más allá de la cuestión técnica jurídica, es indudable que con estas recomendaciones y materiales nos adentramos en el campo de lo traumático. Esto es así porque se presenta a los niños situaciones, imágenes o condiciones de vida, que no son capaces de comprender, y ello es generador de trauma. Hay que tener en cuenta que los niños se ven indefensos frente a los educadores, porque son los adultos en quienes confían. La indefensión es un importante factor del trauma, dado que los niños pequeños son incapaces de responder a un accionar para ellos impredecible y fuera de su control<sup>72</sup>. Al hablar de trauma nos referimos a distintas variables que deben ser tenidas en cuenta, a saber, trastornos emocionales, como la inseguridad y la angustia; físicos, como aquellos vinculados a la alimentación o la enuresis; conductuales, como la conducta agresiva, regresiva o la hiperactividad; cognitivos y también sociales<sup>73</sup>. El exhibicionismo, el voyerismo, la exhibición de material pornográfico y la incitación a la masturbación son configuradores de trauma en los niños<sup>74</sup>.

El material analizado es tan distorsivo porque trata la morfología sexual y genital de un modo inadecuado, desprovista de toda racionalidad. Si la morfología sexual no tiene un sentido y una finalidad originaria no son comprensibles para el niño. El material no ofrece un adecuado relacionamiento del niño con la sensibilidad y la voluntad de placer que se le vincula. En efecto, hay una sobrevaloración del placer, lo que se evidencia en la insistente promoción de la masturbación en edades muy tempranas<sup>75</sup>.

Este mismo motivo es el que justifica las ausencias en el material: el fin de la fecundidad del acto sexual, la fidelidad conyugal, la heterosexualidad y la familia. Estos son los limitantes de la voluntad de placer desenfrenada. Entender la educación sexual en el marco de la ideología de género es *educación para el placer sin restricción*, es un modo de experimentar el placer cuya procura conlleva todo tipo de insatisfacciones y de daños físicos y psicológicos<sup>76</sup>.

Los educadores están llamados a educar en la sexualidad no sólo porque la ley así lo indica, sino porque en el hombre todo es educable y aún más este aspecto fundamental de la persona. Pero este deber lleva ínsito el

71 Art. 12, 4.

72 Beigbeder de Agosta, C.; Barilari, Z. y Colombo, R. I. (2001). *Abuso y maltrato infantil. Inventario de frases*. Buenos Aires. Saint Claire Ed., 12.

73 Beigbeder de Agosta, C.; Barilari, Z. y Colombo, R. I. (2001). Ob. cit., 17-21.

74 Beigbeder de Agosta, C.; Barilari, Z. y Colombo, R. I. (2001). Ob. cit., 50.

75 De Ruschi, M. (2019). Ob. cit., 97.

76 De Ruschi, M. (2019). Ob. cit., 98.

respeto de la convicciones morales y religiosas de los padres y del ideario de las instituciones educativas, ambos tienen el derecho constitucional a que se respeten estas convicciones, y luego el respeto a la realidad misma de la persona humana, su objetividad corpórea y espiritual.

Es por ello que los educadores deben tener cuidado en la selección del material que se provee a tal fin, en especial, el material que es provisto por los distintos niveles del gobierno. La utilización de ese material puede llevar al educador a generar en los niños un daño que no quiere, obteniendo así un resultado contradictorio con el buscado. Debe existir un espíritu crítico y utilizar material de apoyo que mejor recoja las convicciones morales y religiosas de los padres y las instituciones, y el derecho de los niños a una educación adecuada a su edad y ayuna de ideologías que la distorsionan.

No se equivocará aquel educador que se apoye en las evidencias de la realidad al momento de impartir educación sexual: la primera de ellas es el fracaso estrepitoso de todo intento de ser feliz siguiendo los itinerarios que marca la voluntad de placer. Luego, los principios básicos del valor sagrado de la vida y del cuerpo, que existen varones y mujeres y ello tiene una finalidad definida, la belleza de la familia, ese amor largo y perseverante, esforzado pero gozoso en su comunicación de bienes, en su unidad en la diversidad y en el amor de los padres y los hijos<sup>77</sup>.

## 6. Una palabra problemática

Como se ha señalado a lo largo de este trabajo, la utilización del término *género* se ha generalizado en nuestra legislación, y también es utilizado en la práctica docente y en el debate público. En particular, el término obtuvo carta de ciudadanía en el mundo jurídico a partir de la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer que se llevó a cabo en Beijing en 1995<sup>78</sup>. Es del caso analizar cuál es su significado real, cuándo y cómo debe utilizarse, y cuáles son las dificultades que encierra. Ello es así porque se trata de una palabra que ofrece dos dificultades importantes: su ambigüedad y su contenido ideológico.

77 De Ruschi, M. (2019). Ob. cit., 101.

78 Basset, Ú. C. (2014). "La búsqueda de la igualdad y la inequidad de género, problemas lógicos, semánticos, axiológicos, convencionales, constitucionales y sus derivaciones". En Rivera, J. C. y otros. *Tratado de los Derechos Constitucionales*. T. I. Buenos Aires. La Ley, 945, menciona como la incorporación más remota la de la Conferencia de El Cairo (1994), aunque se impuso en Beijing. Este importante artículo hace un profundo estudio del tema desde la perspectiva de la igualdad.

En relación con su ambigüedad, se ha señalado que la misma ha sido y sigue siendo fuente de continuas confusiones y discusiones, y origen de dificultades interpretativas en el orden jurídico. Como señala Siro de Martini, a veces podría reemplazársela por la palabra “mujer” pero otras veces hace referencia a lo que hoy suele denominarse como colectivo LGBTIQ+ (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales, queer y cualquier otra). En ocasiones reemplaza a la palabra sexo (género masculino y género femenino), en otras aparece como contrapuesta al sexo.

Y desarrolla nuestro autor: “Podemos tomar como ejemplo –y sin necesidad de abundar en desarrollos dogmáticos– la reforma introducida al Código Penal Argentino por la Ley N° 26.791 conocida, sobre todo, por haber incorporado a nuestra legislación la agravante del femicidio.

En el nuevo texto del artículo 80 del CP aparece ahora varias veces utilizada la palabra ‘género’. Así, en el agravante del inciso 4°, relativo al móvil del autor, leemos que se agrava la pena del homicidio cuando es cometido: ‘[...] por odio [...] de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión’. En el primer caso la palabra ‘género’ parece significar sexo (masculino o femenino) ya que a continuación aparece la referencia a la ‘orientación sexual’ como cosa distinta. Pero cuando la palabra es empleada luego en la fórmula ‘identidad de género’, está haciendo referencia a la autopercepción de pertenecer a un sexo distinto al que se posee biológicamente (caso de los transexuales), lo que puede manifestarse o no en el aspecto exterior. Y decimos esto porque así aparece caracterizada la identidad de género por la Ley N° 26.743, como luego veremos.

En el inciso 11 aparece el femicidio descrito de este modo: ‘(al que matare) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género’.

Es decir, que ahora ‘género’ se refiere al sexo femenino. Porque evidentemente no se trata del homicidio de una mujer, a secas, sino de una mujer por el hecho de serlo (lo que supone ser vista como un ser inferior, de cuya vulnerabilidad se abusa, en la línea –podríamos decir– del segundo sexo de Simone de Beauvoir). Tenemos entonces, en una misma y breve ley, la utilización de una misma palabra en tres sentidos distintos”<sup>79</sup>.

Huelga señalar la gravedad de que una misma palabra tenga tres significados distintos, en una misma ley, y aún más grave, cuando se trata de una norma de índole penal. La segunda dificultad es el contenido ideológico que conlleva el término.

Para el análisis de dicha cuestión tomaré como referencia el documento de la Sagrada Congregación para la Educación Católica: “Varón y mujer los

79 De Martini, S. M. A. (2018). Ob. cit., 20.

creó. Para una vía de diálogo sobre la cuestión del *gender* en la educación”<sup>80</sup>. Si bien se trata de un documento de la Iglesia Católica, consideramos que constituye un importante aporte al tema y que las partes de este, no referidas directamente a la revelación divina, son útiles para todo aquel que quiera adentrarse en la cuestión, aún desde una perspectiva laica.

La utilización del término en lengua inglesa ya muestra la dificultad que el mismo encierra, pues los redactores parecieran querer poner de manifiesto las dificultades de una adecuada traducción al castellano. En su introducción, el texto es abierto con el diagnóstico del problema en análisis: la estructuración de trayectos educativos que “transmiten una concepción de la persona y de la vida pretendidamente neutra, pero que en realidad reflejan una antropología contraria a la fe y a la justa razón”<sup>81</sup>. En este sentido se establece que reina la desorientación antropológica propia de la cultura de nuestro tiempo, lo que ha contribuido a desestructurar a la familia, y cancelar las diferencias entre el varón y la mujer, por considerarlas efecto de un condicionamiento histórico-cultural. Y denuncia “diversas formas de una ideología, genéricamente llamada *gender*, que niega la diferencia y la reciprocidad natural de hombre y de mujer. Esta presenta una sociedad sin diferencias de sexo, y vacía el fundamento antropológico de la familia. Esta ideología lleva a proyectos educativos y directrices legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente desvinculadas de la diversidad biológica entre hombre y mujer. La identidad humana viene determinada por una opción individualista, que también cambia con el tiempo”<sup>82</sup>.

Y más adelante aclarará que –efectivamente–, en relación al término género, existen dos significados posibles que es necesario distinguir. Por un lado, la ideología que hemos desarrollado en los acápites precedentes, y, por otro lado, las diferentes investigaciones que buscan estudiar el modo en el cual se vive en diferentes culturas la diferencia sexual entre hombre y mujer<sup>83</sup>.

Este último significado del término, en efecto, obedece a una realidad humana e histórica, que estudiaran ciencias particulares tan diversas como la antropología en sus diversas ramas, la arqueología, la sociología, y la historia en general. Nos referimos a las implicancias culturales de ser varón o mujer en las distintas circunstancias históricas de tiempo y lugar. Indudablemente que este es un estudio válido y útil para la ciencia del Derecho

80 Ciudad del Vaticano, 2 de febrero de 2019.

81 N° 1, con cita de Benedicto XVI, Discurso al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 10 de enero de 2011.

82 N° 2.

83 Nros. 6 y 11.

y para la educación, como para otros conocimientos en torno a la persona humana.

En relación con el documento, luego de realizar esta distinción, se aboca a desarrollar distintos aspectos del tema, entre los que se destacan los puntos de encuentro que existen entre la ideología de género y la realidad. En efecto, cuando las ideologías desembarcan en la mente de las personas, lo hacen enmascaradas en lo poco de noble y verdadero que tienen. Estos puntos de encuentro son: el rechazo a la discriminación de la mujer y al machismo, el respeto por cada persona sin importar sus diferencias, la riqueza de la femineidad y lo que la mujer aporta al mundo y en especial a la educación<sup>84</sup>.

En su crítica de la ideología de género el documento destaca la contraposición entre la naturaleza y el sujeto, donde la sexualidad y la familia se vuelven líquidas, la confusión de la libertad con el deseo del impulso emocional y la voluntad individual, que en definitiva anidan en un dualismo antropológico: la separación entre cuerpo reducido y materia inerte y voluntad que se vuelve absoluta, manipulando el cuerpo como le plazca. Ello da origen al relativismo que gobierna la mente de quien es formado en la ideología de género. Incluso el texto habla de cómo el concepto genérico de “no discriminación” oculta esta ideología que niega la diferencia y la reciprocidad natural del hombre y la mujer<sup>85</sup>. También el texto reivindica el derecho de los padres y las comunidades a educar de acuerdo con sus convicciones en línea con lo Tratados Internacionales de Derechos Humanos y lo que conocemos por la ley natural, y el derecho de los niños a crecer en una familia heterosexual<sup>86</sup>.

Pero esta distinción en el significado de la palabra *género*, entre la ideología que separa estancamente cuerpo de identidad personal, por un lado, y el estudio de las implicancias culturales del sexo femenino o masculino en un momento y lugar determinados, por otro, no es siempre fácil de hacer. Ciertamente ya hemos visto que no se ha hecho en la legislación, donde la palabra permanece sumergida en la ambigüedad. Por este motivo, y por la carga ideológica que lleva el término, la posibilidad de realizar dicha distinción es ilusoria en el debate público, en la implementación de políticas educativas, y –casi imposible– en el contexto escolar.

En efecto, la mayor parte de los actores que intervienen en el debate acerca de una educación sexual integral no son académicos ni especialistas en la materia, y no tienen por qué serlo. Los políticos, los padres y los

84 Nros. 15 a 18.

85 Nros. 19 y 21.

86 Ver en especial nros. 37, 38 y 39.

educadores no son antropólogos ni se puede esperar de ellos una distinción terminológica que la misma ley no hace.

Además, la ambigüedad del término es aprovechada por quienes buscan imponer la ideología por sobre la realidad de la persona humana a través de las políticas educativas del Estado, con lo cual la confusión, ya de por sí ínsita al término, termina siendo potenciada.

Es por eso que cuando deseamos referirnos a las implicancias culturales de la sexualidad, debemos referirnos a ella de esa manera, pero evitar la utilización del término *género*, y cuando por imperativo legal o circunstancias ineludibles debemos utilizarlo, hay que intentar por todos los medios despojarlo de fuerte carga semántica que pesa sobre él, haciendo siempre todas las aclaraciones que se pueda.

## 7. Conclusión

A lo largo de este trabajo se ha intentado abordar un tema de gran complejidad y de índole interdisciplinaria. En primer lugar, el cambio en las políticas públicas del país en materia de población, su relación con la política internacional y sus fundamentos filosóficos, para luego mostrar cómo dicho cambio vino a desembocar en la promoción de la educación sexual fuertemente ideologizada.

En segundo lugar, se ha repasado todo el Derecho Positivo atinente a esta cuestión, cuya cúspide está habitada por la Constitución y los tratados que comparten su mismo rango. Luego, encontramos una serie de leyes, que regulan la cuestión de la educación sexual. Finalmente, encontramos la actividad de la Administración Pública, que produce materiales pedagógicos fuertemente ideologizados. Se aprecia que en la medida que descendemos en la pirámide normativa la ideología se muestra más virulenta.

Últimamente, hemos desaconsejado el uso de la palabra *género* debido a su ambigüedad y carga ideológica. Cuando necesitamos referirnos a las *implicancias culturales de la sexualidad*, es mejor hacerlo inequívocamente, y del mismo modo cuando nos referimos al *sexo*, masculino o femenino.

Pero es indudable que este es un trabajo de índole jurídica. Y ello estaría incompleto sin una aclaración importante. Hemos reiterado en distintas partes que la Constitución y los tratados de su mismo rango, la Ley de Educación Nacional y la Ley que establece el Programa Nacional de Educación Integral, reconocen la libertad de educación de la Iglesia Católica y de las otras confesiones religiosas, y la primacía de los padres como educadores naturales y su derecho a impartir a sus hijos una educación acorde con sus convicciones morales y religiosas.

Pero todas estas normas fundamentales están, a su vez, fundadas en el orden natural, que tiene una fuerza y vigencia independiente de la voluntad de quien ostenta el poder político. Este orden no sólo sirve de sustento a las leyes fundamentales de nuestra nación, sino que además nos permite distinguir las normas justas de las injustas.

Al ver cómo la ideología se ciñe sobre nuestro orden jurídico, y aplasta junto con él los derechos de padres, educadores y niños, sabemos que esta no es la opinión de un grupo, sino la convicción que se desprende de la objetividad de la persona humana y sus derechos inalienables, que muestran la existencia de un orden jurídico natural.

Por ello, tampoco este es un problema privativo de la educación confesional o de las personas de Fe. Es cierto que la libertad de cultos está comprometida en estas políticas, pero este no es sólo un problema religioso. Todos los niños argentinos tienen derecho a una educación libre de ideologías y basada en la verdad y el bien. Los niños educados en el subsistema estatal también, y aún más considerando la situación de vulnerabilidad de muchos de ellos. Ello es así no sólo porque lo disponen nuestras normas más importantes sino también por una exigencia del Derecho Natural, que puede ser conocida por todos a la luz natural de la razón.

En efecto, el Derecho Natural es el fundamento de todo derecho justo y el criterio de identificación del derecho injusto. No es una cuestión moral sino jurídica, de una juridicidad fundamental<sup>87</sup>.

El Derecho Natural contiene aquellas conductas que debemos a otros en razón de su naturaleza. El término naturaleza nos remite a la cuestión de la estructura de la realidad, y del sentido que tienen las cosas<sup>88</sup>. El concepto de naturaleza, y específicamente el de naturaleza humana, es –justamente– el que ataca y corroe la ideología de género.

La naturaleza es el denominador común de todo hombre de cualquier tiempo y lugar. Ello nos permite calificar de *inhumanas* algunas conductas. Las conductas que consideramos inhumanas son aquellas que muestran una degradación, son antinaturales, nos deshumanizan. Las palabras *antinatural* o *inhumano* solo son comprensibles si hay naturaleza humana y la podemos conocer<sup>89</sup>.

Sin el concepto de naturaleza nada es bueno ni malo, nada es recto o torcido, todo depende de la arbitrariedad del sujeto. Esta arbitrariedad

87 Soaje Ramos, G. (1980). “Sobre Derecho y Derecho Natural. Algunas observaciones epistemo-metodológicas”. *Revista de Filosofía Práctica Ethos*, nros. 6/7, Buenos Aires, 99-106.

88 Portela, J. G. (2007). “¿Qué es el Derecho Natural?”. En Botero Bernal, A. *Vivencia y pervivencia del Derecho Natural*. IV Seminario Internacional de Teoría General del Derecho. Colección Memorias Jurídicas nro. 6. Universidad de Medellín, 57.

89 Portela, J. G. (2007). *Ob. cit.*, 59.



no nos permite dialogar ni pensar juntos, porque todo resulta indiferente en el relativismo que no permite distinguir lo que nos hace bien de lo que nos daña. Cuando a esa arbitrariedad le sumamos el poder de los que nos gobiernan, estamos frente a la tiranía. El hombre puede soportar muchas desgracias, pero la injusticia de la tiranía es verdaderamente insoportable.

## Bibliografía

- Aristóteles. *Política*, L I, C1, 1252a.
- Basset, Ú. C. (2014). “La búsqueda de la igualdad y la inequidad de género, problemas lógicos, semánticos, axiológicos, convencionales, constitucionales y sus derivaciones”. En Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belém do Pará”–. Suscripta en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Beigbeder de Agosta, C.; Barilari, Z. y Colombo, R. I. (2001). *Abuso y maltrato infantil. Inventario de frases*. Buenos Aires. Saint Claire Ed., 12.
- Cepeda, A. (2008). “Historiando las políticas de sexualidad y los derechos en Argentina: entre los cuentos de la cigüeña y la prohibición de la pastilla (1974-2006)”. *Prácticas de oficio investigación y reflexión en Ciencias Sociales*, N° 2, 26.
- De Martini, S. M. A. (octubre 2018). “Penetración de la ideología de género en el orden jurídico argentino”. *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*. Año LXIII. Segunda Época, 56, 23.
- De Martini, S. M. A. (2013). “Raíces ideológicas de la perspectiva de género”. *Prudentia Iuris*, N° 75. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/raices-ideologicas-perspectiva-genero.pdf>.
- De Ruschi, M. (2019). *Nuestra condición sexuada. Vicisitudes que favorecen u obstaculizan nuestro crecimiento en el amor, en Creados para la unión de amor. Psicoterapia y crecimiento en el amor*. Buenos Aires. Didajé, 96.
- Durand Mendioroz, J. (2019). “La gnosis como sustrato de la ‘ideología de género’ y de los cambios políticos que impulsa”. *Revista Valores. Academia del Plata*, 3. Recuperado de: <https://valoresacademiadelplata.blogspot.com/2019/03/conexion-inter-historica-del.html>.
- Lafferriere, J. N. (2015). “Ideología de género y sus consecuencias en la legislación: las etapas del caso argentino”. *Revista Zoom*. Año VIII, n. 17, 23-27.
- Marx, K. y Engels, F. (2014). *La ideología alemana*. Madrid. Akal.
- Marx, K. (2000). *El Capital*. Madrid. Akal.
- Muñoz Iturrieta, P. (2019). *Atrapado en el cuerpo equivocado*. Buenos Aires. Katejón, 35.
- Nozick, R. (1988). *Anarquía, Estado y Utopía*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Palacios, L. E. (1957). *La prudencia política*. Madrid. Rialp.
- Periaux de Videla, J. (2010). *Educación sexual: ¿perspectiva de género o perspectiva personalista?* Buenos Aires. Educa. Recuperado de:

- <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/educacion-sexual.perspectiva-genero.pdf>.
- Portela, J. G. (2007). “¿Qué es el Derecho Natural?”. En Botero Bernal, A. *Vivencia y pervivencia del Derecho Natural*. IV Seminario Internacional de Teoría General del Derecho. Colección Memorias Jurídicas nro. 6. Universidad de Medellín, Colombia.
- Protocolos de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.
- Ramacciotti, K. I. (2003). “El Museo Social Argentino y el Primer Congreso de Población de 1940”. *Sociohistórica* (13-14), 231-236. Recuperado de: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.385/pr.385.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.385/pr.385.pdf).
- Ranieri de Cechini, D. (2018). “La interpretación judicial y el debilitamiento del orden social”. *Prudentia Iuris*, N° 85, 19-34.
- Ranieri de Cechini, D. (2019). “La educación sexual integral y objeción de conciencia institucional”. *Revista Valores*. Academia del Plata, 3. Recuperado de: <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2753>.
- Rivera, J. C. y otros (2014). *Tratado de los Derechos Constitucionales*. T. I. Buenos Aires. La Ley, 945.
- Rousseau, J. J. (1992). *Discurso sobre el origen de la desigualdad*. México. Porrúa.
- Rousseau, J. J. (1983). *Emilio o la educación*. Barcelona. Bruguera.
- Soaje Ramos, G. (1980). “Sobre Derecho y Derecho Natural. Algunas observaciones epistemo-metodológicas”. *Revista de Filosofía Práctica Ethos*, nros. 6/7, Buenos Aires.
- Trillo Figueroa y Martínez Conde, J. (2007). *Una revolución silenciosa: La política sexual del feminismo socialista*. Madrid. Libroslibres, 241.